

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-09-1966

Título: POR EL CUAL SE CREAN Y SUPRIMEN EMPLEOS, SE FIJAN SUELDOS Y ASIGNACIONES EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 15724

Publicada el: 13-10-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Ministerios

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.083

Rollo: 35

Posición: 27

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 15 DE OCTUBRE DE 1966.

} N° 15.724

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 32 de 22 de septiembre de 1966, por el cual se crean y suprimen empleos, se fijan sueldos y asignaciones.

Decreto Ley N° 10 de 29 de septiembre de 1966, por el cual se reforman los Artículos 2, 3, 17, 32, 53 y 62 reformados por el Decreto Ley 9 de 1962 y el Artículo 23 del Decreto Ley 11 de 1964.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CREANSE Y SUPRIMENSE EMPLEOS, FIJANSE SUELDOS Y ASIGNACIONES

DECRETO LEY NUMERO 32 (DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se crean y suprimen empleos, se fijan sueldos y asignaciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confieren los Ordinales 1 y 8 del Artículo 1° de la Ley 8 de 1° de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero: Se crean en el Ministerio de Relaciones Exteriores a partir del 1° de octubre de 1966, los siguientes cargos:

a) En la Oficina en Panamá de la Misión Negociadora:

Un (1) Abogado IV con sueldo mensual de B/600.00.

Un (1) Secretario III (Relaciones Públicas) con sueldo mensual de B/200.00.

Un (1) Abogado II (Asesor Jurídico) con sueldo mensual de B/350.00.

b) En el Despacho del Ministro:

Un (1) Conductor de Vehículo III con sueldo mensual de B/125.00.

c) En el Departamento de Administración y Contabilidad:

Dos (2) Administradores I con sueldo mensual de B/250.00 c/u.

Tres (3) Trabajadores Manuales I, con sueldo mensual de B/80.00 c/u.

d) En la Oficina del Ceremonial del Estado y Protocolo:

Un (1) Administrador I, con sueldo mensual de B/250.00.

e) En el Departamento Diplomático:

Un (1) Administrador I, con sueldo mensual de B/250.00.

f) En el Cuerpo Diplomático:

Tres (3) Adjuntos de Primera Categoría, con sueldo mensual de B/300.00 c/u.

Cuatro (4) Adjuntos de Segunda Categoría, con sueldo mensual de B/250.00 c/u.

g) En el Departamento Consular:

Una (1) Oficinista II, con sueldo mensual de B/175.00.

h) En el Cuerpo Consular:

Nueve (9) Cancilleres de Primera Categoría con sueldo mensual de B/150.00 c/u.

Tres (3) Cancilleres de Segunda Categoría con sueldo mensual de B/110.00 c/u.

Un (1) Cónsul General de Primera Categoría a B/250.00 mensual.

Un (1) Vicecónsul de Primera Categoría con sueldo mensual de B/200.00.

Un (1) Vicecónsul de Segunda Categoría con sueldo mensual de B/130.00.

i) En el Departamento de Organismos,

Conferencias y Tratados Internacionales:

Un (1) Trabajador Manual I, con sueldo mensual de B/80.00.

j) En el Departamento de Comercio Internacional:

Un (1) Abogado II con sueldo mensual de B/325.00.

Un (1) Auxiliar Estadística III (Analista de 8a. Categoría) con sueldo mensual de B/200.00.

k) En la Oficina en Panamá de la

Misión Negociadora:

A partir del 1° de junio de 1966

Un (1) Abogado IV, con sueldo mensual de B/600.00.

l) En la Embajada de Panamá en Washington:

A partir del 1° de septiembre de 1966

Un (1) Adjunto de Primera Categoría con sueldo mensual de B/300.00.

m) En la Embajada de Panamá en México:

A partir del 1° de octubre de 1966

Un (1) Administrador I con sueldo mensual de B/250.00.

Artículo Segundo: Se eliminan a partir del 1° de octubre de 1966 los siguientes cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) En la Oficina de la Misión Negociadora en Washington:

Una (1) Secretaria de Primera Categoría con sueldo mensual de B/500.00.

b) En la Oficina del Ceremonial del Estado y Protocolo:

Una (1) Secretaria II, con sueldo mensual de B/200.00.

c) En el Departamento Diplomático:

Una (1) Secretaria II, con sueldo mensual de B/200.00.

d) En el Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales:

Un (1) Asistente de Abogacía III, con sueldo mensual de B/275.00.

e) En la Oficina de la Misión Negociadora en Panamá:

A partir del 1° de junio de 1966

Un (1) Asesor Jurídico con sueldo mensual de B/500.00.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2812

OFICINA.
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: P/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

f) En el Cuerpo Consular:
 A partir del 1º de septiembre de 1966
 Un (1) Vicecónsul de Primera Categoría de
 Panamá en Miami, con sueldo mensual de B/200.00.

g) En la Embajada de Panamá en México:
 Un (1) Archivero de Primera Categoría B/150.00 mensual.

Parágrafo. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que estuviere al servicio del mismo el 1º de octubre de 1966, en los cargos que se eliminan por virtud de este artículo, seguirá desde esa misma fecha al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en los cargos que se crean en los literales d), e), j) y k) del Artículo Primero de este Decreto Ley y continuará rigiéndose por las disposiciones de la Ley No. 4 de 13 de enero de 1961 sobre Administración de Personal.

Artículo Tercero. Se asigna a partir del 1º de octubre de 1966, para el pago de arrendamiento de los locales para las oficinas que a continuación se detallan:

- a) En la Embajada de Panamá en Francia, la suma de B/500.00 mensual.
- b) En la Embajada de Panamá en Santo Domingo, la suma de B/250.00 mensual.
- c) En el Consulado General de Panamá en San José, Costa Rica, la suma de B/300.00 mensual.
- d) En el Consulado General en Montreal la suma de B/80.00 mensual.

Artículo Cuarto. Se asigna adicionalmente a los cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores que a continuación se detallan, Gastos de Representación, en los términos que con relación a cada uno de ellos se especifica:

- a) En la Embajada de Panamá en Washington, D. C.:
 A un (1) Adjunto de Primera Categoría B/200.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.
 A un (1) Adjunto de Segunda Categoría B/50.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.
- b) En el Cuerpo Diplomático:
 A un (1) Adjunto de Primera Categoría en Madrid, España, B/300.00 mensual a partir del 1º de octubre de 1966.
 A un (1) Adjunto de Primera Categoría en México, B/300.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.
 A un (1) Adjunto de Primera Categoría en la Embajada de Panamá en Chile, B/250.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

A un (1) Adjunto de Primera Categoría en México, B/200.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

A un (1) Adjunto de Primera Categoría en la Embajada de Panamá en Costa Rica, B/50.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

A un (1) Adjunto de Segunda Categoría en la Embajada de Panamá, en Perú, B/100.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

A un (1) Encargado de Negocios en Paraguay, B/300.00 mensual, a partir del 28 de marzo de 1966.

A una (1) Secretaria Bilingüe de Segunda Categoría en la Embajada de Panamá en Francia, B/150.00 mensual.

A un (1) Adjunto de Primera Categoría en la Embajada de Panamá en España, B/200.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

c) En el Despacho del Viceministro:
 A un (1) Traductor II (Jefe de Sección de Primera Categoría, Traductor Oficial), B/50.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

d) En la Oficina del Ceremonial del Estado y Protocolo:
 A un (1) Director del Ceremonial del Estado y Protocolo, B/200.00 mensual.

A un (1) Sub-Director del Ceremonial del Estado y Protocolo, B/100.00 mensual.

e) En el Departamento de Administración y Contabilidad:

A un (1) Director del Departamento (Jefe de Personal), B/100.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

f) En la Oficina de Archivos:
 A un (1) Director de Archivos (Oficinista III) B/50.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

A un (1) Sub-Director de Archivos (Oficinista II), B/30.00 mensual.

g) En el Departamento de Relaciones con Estados Unidos:

A un (1) Director del Departamento (Director del Departamento de Política Internacional), B/100.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

h) En el Departamento Diplomático:
 A un (1) Director del Departamento, B/50.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

i) En el Departamento Consular:
 A un (1) Director del Departamento, B/100.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

j) En el Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales:

A un (1) Director del Departamento (Director de Política Internacional), B/100.00 mensual, a partir del 1º de octubre de 1966.

k) En la Oficina de la Misión Negociadora en Panamá:

A un (1) Abogado III (Asesor Jurídico), B/150.00 mensual, a partir del 1º de junio de 1966.

Artículo Quinto. —La partida correspondiente a los cargos creados en el Artículo Primero por la suma de B/33,225.00 a la que asigna arrendamiento en el Artículo Tercero por la suma de 3,250.00 y a la que asigna gastos de representación en el Artículo Cuarto por la suma de 12,470.00

que hacen un total de 55,945.00

será tomada de las partidas que se detallan a continuación:

Ceremonial del Estado y Protocolo: Sueldos Fijos	
05.1.01.02.00.001	B/ 1,965.00
Asuntos de Política con Estados Unidos: Dirección y Coordinación	
Servicios Personales, Sueldos Fijos	
05.1.03.01.01.001	367.00
Embajada de Panamá en Washington	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.01.02.001	12,000.00
Servicios Personales - Representación	
05.1.03.01.02.006	9,000.00
Misión Negociadora con Estados Unidos	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.01.03.001	6,100.00
Misiones Diplomáticas en el Exterior: Dirección y Coordinación	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.02.01.001	6,550.00
América	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.02.02.001	11,003.00
Servicios Personales - Representación	
05.1.03.02.02.006	1,000.00
Europa	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.02.03.001	4,000.00
Servicios Consulares: América	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.03.02.001	2,960.00
Comercio Internacional: Relaciones Económicas Internacionales	
Servicios Personales - Sueldos Fijos	
05.1.03.05.01.001	1,000.00
Total	B/55,945.00

Artículo Sexto. El presente Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
NARCISO GARAY.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública, Encargado,
RUBEN D. MEREL.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:
El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

**REFORMANSE LOS ARTICULOS 2º, 3º,
17, 52, 53, Y 62 REFORMADOS POR EL
DECRETO LEY 9 DE 1962 Y EL
ARTICULO 22 DEL DECRETO LEY
14 DE 1954.**

**DECRETO LEY NUMERO 40
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1966)**

Por el cual se reforman los Artículos 2º, 3º, 17, 52, 53 y 62 reformados por el Decreto Ley 9 de 1962 y el Artículo 22 del Decreto Ley 14 de 1954.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades que le confiere el ordinal 2º del artículo 1º de la Ley No. 8 del 1º de febrero de 1966, sobre facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 2º del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 2º del Decreto Ley 9 de 1962, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4º Los trabajadores independientes afiliados a gremios con personería jurídica, quedarán incorporados al régimen del Seguro Social obligatorio a partir de la vigencia de este Decreto Ley. La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los trabajadores independientes mencionados en este párrafo y establecerá las prestaciones, las reglas para fijar las cotizaciones y demás normas especiales pertinentes.

Artículo 2º La letra a) del Artículo 3º, del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 3º del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

a) Los trabajadores independientes no agremiados.

Artículo 3º El acápito g) del artículo 17, del Decreto Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 10, del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

g) Autorizar en cada caso los gastos de la Caja que excedan de Tres Mil Balboas (B/ 3,000.00).